

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1658
Radicación nro. [76001311000320220006300](#)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El curador ad litem de la demandada, remitió el 13 de abril del año en curso, la contestación de la demanda, en la que presenta excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que no se aportó la prueba del matrimonio de la demandante con el señor Julio Alberto Serrano Escobar y que tampoco aporta el registro civil de defunción de este, dicha excepción fue descorrida por la contraparte y se arrió la documental extrañada, lo que por sustracción de materia da lugar a que cualquier pronunciamiento del despacho sobre este punto devenga inane, al haber sido subsanada la supuesta deficiencia.

En consecuencia, comoquiera que la demandada INGRID LILY ASSICIE remitió correo electrónico en el que refiere estar enterada de este asunto, conforme el artículo 56 del C.G.P, cesa aquí la actuación del curador ad litem designado. Por tanto, requiérase a la demandada para que actúe por intermedio de apoderado judicial, pues no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que consagra el llamado derecho de postulación al disponer que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito."

Se convocará a las partes y apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P. , se prevendrá que su inasistencia acarrea consecuencias procesales al tenor del canon en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** deviene improcedente la excepción previa formulada.

SEGUNDO: **CESAR** la actuación del curador ad litem conforme el art. 56 del C.G.P

TERCERO: **CONVOCAR** a la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P para el día 02 de abril de 2024 a las 8:30 AM.

DECRETAR el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, audiencia en la cual deberán concurrir con los testigos, presentados con la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que actúe por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: **AGREGAR** la contestación de la demanda que hiciera el curador ad litem designado para la parte demandada, para que surta sus efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4b885d9a49b615a252cbae0bda404de4d5013eaf80c05368c495e431247ec**

Documento generado en 25/10/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UMH

Rad. 760013110003 2022-00063-00

PAVC

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co